



Interlocutorio	1113
Radicado	05 266 31 03 003 2023 00206 00
Proceso	Verbal
Demandante (s)	Lucía Socorro Pulgarín García
Demandado (s)	Herederos determinados e indeterminados del señor Jairo de Jesús Villa Valencia y otros
Asunto	Rechaza demanda

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandante allega escrito de subsanación de demanda el 31 de julio de 2023 al correo electrónico del despacho, pero este no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en auto inadmisorio de 24 de julio de 2023.

Pues a saber, la exigencia establecida en el numeral 2° de la mencionada providencia, esto es: *“Establecer de manera individualizada para cada uno de los demandados los datos de notificación caso en el cual deberá allegar prueba que evidencia dicha situación (art 8°, ley 2213 de 2022), o si por el contrario lo desconoce, deberá manifestarlo- art 82, numeral 2° C.G.P-”* no fue cumplida.

La parte demandante en escrito de subsanación establece datos de notificación así:

- Dineyi Cristina Villa López anuncia correo electrónico y dirección física de notificación.
- Clara Inéz López Álvarez manifiesta dirección física y adicional a ello informa desconocer dirección electrónica.
- Frechibar S.A.S. anuncia correo electrónico y dirección física de notificación.
- Juan Esteban Villa López anuncia únicamente el correo electrónico Juancho_9309@hotmail.com, e informa que dicho correo fue compartido por el demandado a la demandante en reunión sostenida entre ellos el día 20 de abril de 2022, el cual se evidencia en el archivo #8.

Respecto a este último, no podrá tenerse en cuenta esta dirección de correo electrónico, pues al estudiar el adjunto nro. 8 al cual se hace referencia, se evidencia

que el correo electrónico fue enviado por Juan Pablo Sierra abogado a la aquí demandante con copia a los correos electrónicos dinellyj@hotmail.com y Juancho_9309@hotmail.com, de entrada no puede establecerse que este último correo sea de titularidad del demandado Juan Esteban Villa López, tampoco puede evidenciarse poder otorgado por éstos en el que se afirme con certeza que Juan Pablo Sierra si actúa como apoderado; adicionalmente, dentro del archivo adjunto a dicho correo electrónico no reposa dicha información más aun cuando el mismo no se encuentra firmado.

Por lo tanto, no existe un cruce de correos entre las partes o una evidencia que pueda establecer la titularidad del mismo, no puede aceptarse dicho correo electrónico como válido y por lo tanto, al no enunciar una dirección de notificación física o manifestar su desconocimiento, tal y como lo estableció con Clara Inéz López Álvarez, no se puede tenerse como cumplido dicho requerimiento.

Esa desatención en el cumplimiento del mencionado requisito formal, necesario para el adecuado adelantamiento resulta suficiente para rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Archivar el expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
08082023 05
202300206